

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION, Y SE DESIGNA AL COMITE RESOLUTOR DE LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION COMO LA INSTANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION RESPONSABLE DE SU RESOLUCION.

ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O., Auditor Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 74, fracciones I y XX, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 4o., párrafo primero y 5o., fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; 1, 3, 5 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, quien de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 5, del Acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006, actúa con la asistencia de sus integrantes.

Considerando:

1. Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Que en su artículo 61, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que la Auditoría Superior de la Federación establecerá mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios, procedimientos institucionales, incluyendo los recursos de revisión y reconsideración, para proporcionar a los interesados el acceso a la información, y que su fracción VII la faculta para designar una instancia interna responsable de resolver los recursos y de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.
3. Que el artículo 3o. del Acuerdo por el que se Establece la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, faculta al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, para conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información.

De lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION, Y SE DESIGNA AL COMITE RESOLUTOR DE LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION COMO LA INSTANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION RESPONSABLE DE SU RESOLUCION

CAPITULO I

Del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración de la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 1.- El Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración es la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de resolver los Recursos de Revisión y Reconsideración a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 2.- El Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración estará integrado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como su Presidente, y por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 3.- El Presidente del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración será auxiliado por el Titular de la Dirección General Jurídica.

Artículo 4.- El Titular de la Dirección General Jurídica instruirá los Recursos de Revisión y Reconsideración y fungirá como Secretario Técnico del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, sólo con derecho a voz.

Artículo 5.- El Presidente del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración convocará a sesión por conducto del Secretario Técnico cuando se interpongan, ante la Unidad de Enlace, Recursos de Revisión y Reconsideración.

Artículo 6.- El Secretario Técnico del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración correrá traslado del Recurso presentado al Titular de la Unidad Administrativa responsable de atender la solicitud de información que dio origen al Recurso, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles exponga los motivos de su respuesta.

CAPITULO II

Del Recurso de Revisión

Artículo 7.- El solicitante o su representante legal, a quien se le haya notificado la negativa de acceso o la inexistencia de la información solicitada, podrá interponer directamente el Recurso de Revisión a través de la Unidad de Enlace, o por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, o a través del Portal de Transparencia de la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

El Titular de la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Presidente del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, con copia al Secretario Técnico, el día hábil siguiente de haberlo recibido. El Secretario Técnico elaborará el proyecto correspondiente.

Artículo 8.- El Secretario Técnico contará con un plazo de treinta días hábiles para presentar a consideración del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, el proyecto de resolución.

El Comité Resolutor resolverá en definitiva dentro de los veinte días hábiles siguientes. La resolución respectiva será firmada por sus miembros y se notificará al recurrente a través de la Unidad de Enlace.

Cuando exista causa justificada, el Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos para la resolución del Recurso de Revisión, y lo hará del conocimiento del recurrente.

Artículo 9.- El Recurso de Revisión procederá cuando:

- I. Al solicitante le sea negado el acceso a la información o se le comunique que no existe la información solicitada;
- II. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida; y
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de la entrega de la información.

Artículo 10.- El escrito mediante el que se interponga el Recurso de Revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre, así como el domicilio o medio que señale para recibir toda clase de notificaciones;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hay;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto recurrido;
- IV. La mención del acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia del acto que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
- VI. Las pruebas que ofrezca;
- VII. Los argumentos o agravios que funden y motiven sus pretensiones exponiéndolos con toda exactitud, en términos claros y precisos;
- VIII. En su caso, la solicitud de presentar promociones y escritos a través del Portal de Transparencia de la Página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación; y
- IX. Los demás elementos que el interesado o su representante legal consideren pertinentes.

Cuando se omita algún dato de los señalados en las fracciones I a VI de este artículo y el Secretario Técnico no pueda suplir la deficiencia de la queja, requerirá al recurrente, por conducto de la Unidad de Enlace, para que subsane la omisión dentro del término de tres días hábiles a partir de que sea notificado, apercibiéndolo de que de no hacerlo en el tiempo previsto, se tendrá por no presentado el Recurso o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Artículo 11.- Al escrito que contenga el Recurso de Revisión debe adjuntarse:

- I. Copia del Recurso y de los documentos anexos para el tercero interesado, si lo hay;
- II. El documento con el que acredite su personalidad o bien señalar los datos de registro del documento con el que, en su momento, acreditó su personalidad ante la Unidad de Enlace;
- III. El documento en el que conste el acto impugnado, sólo en el caso en que se hubiese proporcionado;
- IV. En su caso, la constancia de la notificación correspondiente; y
- V. Los documentos que ofrezca como prueba.

Cuando no se adjunten al Recurso los documentos a que se refiere el presente artículo y el Secretario Técnico no pueda suplir la deficiencia de la queja, requerirá al recurrente, a través de la Unidad de Enlace, para que los presente dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificado. En caso de que el recurrente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentado el Recurso. Si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción V, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 12.- El recurrente deberá señalar el medio por el que se le notificará la prevención o resolución del Recurso de Revisión.

Dicha notificación podrá ser en la forma siguiente:

- I. Directamente al recurrente o su representante legal en el Módulo de Atención de la Unidad de Enlace.
- II. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, siempre que el recurrente así lo hubiere solicitado y haya cubierto el pago del servicio respectivo al presentar el Recurso.
- III. A la dirección de correo electrónico que haya señalado el recurrente para tal efecto.

En caso de que el recurrente no precise la forma en que se le debe notificar la prevención o resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación será expuesta en los tableros informativos con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 13.- El Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, sustanciará el Recurso de Revisión conforme a lo siguiente:

- I. La Unidad de Enlace radicará y registrará el Recurso de Revisión interpuesto.
- II. El Titular de la Unidad de Enlace remitirá el Recurso de Revisión al Presidente del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración con copia al Secretario Técnico.
- III. El Secretario Técnico formulará el acuerdo donde se tenga por no interpuesto el Recurso, el acuerdo de admisión o el acuerdo de desechamiento, según proceda, el cual será firmado por los miembros del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración.
- IV. El Secretario Técnico, a través de la Unidad de Enlace, notificará al recurrente el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, donde se tenga por no interpuesto el Recurso, el acuerdo de admisión o el acuerdo de desechamiento, según proceda.
- V. En caso de admitirse el Recurso, el Secretario Técnico remitirá el proyecto de resolución a los miembros del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración para su análisis y discusión.
- VI. El Secretario Técnico deberá efectuar las correcciones que en su caso determine el Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, y elaborar la resolución definitiva, que remitirá a los miembros del Comité para su firma y emisión.

VII. El Secretario Técnico del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, remitirá la resolución correspondiente al Titular de la Unidad de Enlace para su notificación.

Artículo 14.- Las resoluciones del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración podrán:

- I. Desechar el Recurso por improcedente, o bien sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto que se recurre de no proporcionar la información solicitada; o
- III. Revocar total o parcialmente el acto que se recurre, mediante la emisión de las acciones que correspondan.

Artículo 15.- El Recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. haya transcurrido el plazo señalado para su presentación;
- II. El Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración haya conocido anteriormente del Recurso respectivo o de otro recurso en el que se expongan los mismos hechos y argumentos, y haya resuelto en definitiva;
- III. Se recurra un acto que no haya sido emitido por la Unidad de Enlace; o
- IV. Se esté tramitando ante autoridad jurisdiccional competente algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo asunto.

Artículo 16.- El Recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, éstas se disuelvan;
- III. Admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de este Acuerdo; o
- IV. La Unidad Administrativa responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

CAPITULO III

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 17.- El interesado podrá interponer ante la Unidad de Enlace el Recurso de Reconsideración a partir de que haya transcurrido un año de que se notificó la resolución del Recurso de Revisión. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir de su presentación. Su tramitación se llevará a cabo conforme al mismo procedimiento previsto para el Recurso de Revisión, en lo que resulte aplicable.

Artículo 18.- En lo no previsto en este Acuerdo para la tramitación y resolución de los Recursos de Revisión y Reconsideración se aplicará, en lo conducente, lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorio

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogando el "Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para la tramitación de los Recursos de Revisión y Reconsideración, y se designa la instancia interna responsable de su resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de noviembre de 2005.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil siete.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O.**- Rúbrica.- El Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, **José Miguel Macías Fernández.**- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Enlace, **Raúl Esquerza Castañeda.**- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Sergio Gallardo Franco.**- Rúbrica.- Los Vocales: **Juan Manuel Portal Martínez, Roberto Salcedo Aquino, Julián A. Olivas Ugalde, Benjamín Fuentes Castro, César Marttelo Díaz.**- Rúbricas.